



Firmado digitalmente por SERNAQUE
IPANAQUE Carlos Alberto FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.05.2024 16:51:48 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 22 de Mayo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001840-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS, la Carta S/N de fecha 15 de junio de 2023, a través de la cual la persona de nacionalidad venezolana **CARMARY YOCELI GONZALEZ JIMENEZ**, solicita el levantamiento de la alerta migratoria de impedimento de ingreso registrada en su contra, en virtud de la Resolución de Gerencia N° 267-2020-MIGRACIONES-SM, que dispuso su expulsión del país, quedando impedida de ingresar al territorio nacional; y el Informe N° 000771-2024-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 21 de mayo de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima.

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su artículo 1°, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; el artículo 2°.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

La Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transportes internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r) de la Ley de creación¹ de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1130;

Mediante Decreto Legislativo N° 1350 publicado el 07 de enero de 2017, se aprobó el marco normativo en materia migratoria denominado “Decreto Legislativo de Migraciones”, en el cual se regula el ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras, así como la permanencia y residencia de los extranjeros en el territorio nacional; del mismo modo regula los documentos de viaje, entre otros aspectos; siendo que, en el inciso 53.3° del Artículo 53° establece lo siguiente: “MIGRACIONES puede dispensar el impedimento de ingreso al país por casos excepcionales de oficio o a solicitud de parte, mediante decisión motivada”;

De la misma manera el artículo 47° del Decreto Supremo N° 008-2014-IN señala que la Subgerencia de Movimiento Migratorio se encarga de “verificar y evaluar el cumplimiento de la normativa vigente, estableciendo las sanciones hacia los

¹ Artículo 6°. - Funciones de Migraciones

Migraciones tiene las siguientes funciones:

(...)

r) Aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normativa vigente.

ciudadanos extranjeros y empresas de transporte internacional, desarrollando las acciones pertinentes e informando de ello a la autoridad inmediata;

Asimismo, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)²;

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública³;

Es por ello que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

En ese sentido a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

En concordancia con ello, las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Asimismo, en los literales d) y h) del artículo 80° del referido ROF, se establece entre las funciones de las Jefaturas Zonales, tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma y Registrar los impedimentos de entrada y salida al país de nacionales y extranjeros; así como los levantamientos de alerta en el Registro de Información Migratoria-RIM;

² TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

En esa misma línea, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, se establece que, se proceda a crear a Jefatura Zonal de Lima y Callao. En ese sentido, mediante Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, de fecha 28 de mayo de 2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal de Lima. Posterior a ello, al encontrarse vacante el cargo de confianza de Jefe Zonal I de la Jefatura Zonal de Lima, se procede a resolver designar al Jefe Zonal de Lima I mediante Resolución de Superintendencia N° 000091-2024-MIGRACIONES, de fecha 12 de abril de 2024;

II. Fundamentos de hecho

Respecto al caso en concreto, mediante el escrito S/N de fecha 15 de junio de 2023, la persona de nacionalidad venezolana **CARMARY YOCELI GONZALEZ JIMENEZ**, identificada con Pasaporte N° 081761524, solicitó el levantamiento de la alerta migratoria de impedimento de ingreso al territorio nacional que registra en su contra;

Al respecto, y conforme a la consulta efectuada a los Módulos del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-DNV y SIM-INM), la persona de nacionalidad venezolana **CARMARY YOCELI GONZALEZ JIMENEZ**, registra una alerta restrictiva de impedimento de ingreso al territorio nacional en mérito de la Resolución de Gerencia N° 267-2020-MIGRACIONES-SM de fecha 05 de febrero de 2020;

En atención a ello, se solicitó el expediente administrativo correspondiente al procedimiento sancionador instaurado a la persona de nacionalidad venezolana **CARMARY YOCELI GONZALEZ JIMENEZ**, siendo remitido en formato digital por la Unidad de Gestión Documental, mediante el Memorando N° 001007-2024-UGD-MIGRACIONES; es por ello que, de la revisión del mencionado expediente sancionador, se ha observado que, la Ex Gerencia de Servicios Migratorios, a través de la Resolución de Gerencia N° 267-2020-MIGRACIONES-SM de fecha 05 de febrero de 2020, resolvió aplicar la sanción de expulsión del país con impedimento de ingreso por el periodo de quince (15) años, a la persona de nacionalidad venezolana **CARMARY YOCELI GONZALEZ JIMENEZ**, **por realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa**⁴, *“(...) de la evaluación de los actuados, se ha verificado que, la persona antes mencionada se acogió voluntariamente al Plan de Repatriación “Vuelta a la Patria”, el mismo que, como se señaló anteriormente, es subvencionado por el gobierno de Venezuela; este hecho acredita de forma indubitable que declaro información falsa desde el momento que ingreso al territorio nacional como Turista, para así gozar de los beneficios que otorga el estado peruano a los ciudadanos venezolanos desplazados por la crisis que atraviesa su país y que realmente se encuentran en situación de vulnerabilidad y supervivencia; por ello el hecho de haberse acogido al Plan de Repatriación “Vuelta a la Patria” demuestra que no era cierto que se vio obligado a salir de su país para garantizar su integridad física ante las medidas económicas, políticas y sociales que viene implementando el Gobierno venezolano; toda vez que, retorno a su país haciendo uso de vuelos costeados por la aerolínea estatal venezolana, Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A. (CONVIASA), es decir, por el gobierno que supuestamente lo obligo a huir de su país. En atención a lo señalado en los considerandos precedentes, se ha configurado la infracción migratoria establecida en el **literal a) inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**;”;* por lo que, en atención a los hechos

⁴ Decreto Legislativo N° 1350

Artículo 58.- Expulsión

58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.

* Artículo modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1582”

señalados, correspondió aplicar la sanción establecida en el literal c) del artículo 54^{o5} del Decreto Legislativo N° 1350; (énfasis nuestro)

Asimismo, de la consulta realizada al Sistema Integrado de Migraciones, se ha advertido que la persona de nacionalidad venezolana **CARMARY YOCELI GONZALEZ JIMENEZ**, aparece registrada como “*Persona Inhabilitada*”, en el Módulo de Alertas de Personas y Documentos no Validos (DNV-SIM); de igual manera, en el Módulo de Inmigración (SIM-INM), en el Registro y Anulación de Restricciones para un Extranjero, se encuentra un registro de Restricción con la Resolución de Gerencia N° 267-2020-MIGRACIONES-SM, donde se encuentra consignada la siguiente observación: “*mediante Resolución de Gerencia N° 267-2020-MIGRACIONES-SM de fecha 05FEB2020. Se aplicó la sanción de expulsión con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años. Pasaporte N° 081761524*”; asimismo, se tiene que la referida persona extranjera, registra movimiento de salida del territorio nacional con fecha 05 de febrero de 2020, ejecutando la Orden de Salida N° 278 de fecha 05 de febrero de 2020, conforme se aprecia en el Módulo de Registro y Control Migratorio (SIM-RCM);

En consecuencia, al encontrarse concluido el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se sancionó con expulsión a la persona de nacionalidad venezolana **CARMARY YOCELI GONZALEZ JIMENEZ**, corresponde determinar si procede declarar el levantamiento de la alerta migratoria de impedimento de ingreso, en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento;

Ahora bien, sobre los requisitos para la presentación de las solicitudes de levantamiento de alerta migratoria, estas se encuentran reguladas en el numeral 214.2 del artículo 214° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, dispone lo siguiente:

*“214.- Solicitud de levantamiento de impedimento de ingreso
(...)”*

214.2. Las personas extranjeras a quienes se les haya emitido sanción administrativa de expulsión y que sean padre o madre de niña, niño o adolescente menor de edad o mayor de edad con discapacidad, según lo establecido en el artículo 58 del Decreto Legislativo, pueden solicitar el levantamiento del impedimento de ingreso al territorio nacional, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que la sanción administrativa haya tenido como origen la reincidencia de los supuestos o no haber cumplido la salida obligatoria prevista en el artículo 57 del Decreto Legislativo;

b) Que la persona extranjera haya sido impedida de ingresar al territorio nacional.” (negrita nuestra)

En ese orden de ideas, se tiene que la persona de nacionalidad venezolana **CARMARY YOCELI GONZALEZ JIMENEZ**, al momento de solicitar el levantamiento de la alerta migratoria de impedimento de ingreso que registra en su contra, en virtud de la Resolución de Gerencia N° 267-2020-MIGRACIONES-SM, **no cumple con las condiciones** establecidas en el literal 214.2 del artículo 214 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350; por cuanto, la persona extranjera que solicita el levantamiento de alerta migratoria de impedimento debe acreditar que ser padre o madre de niña, niño o adolescente menor de edad o mayor de edad con discapacidad,

⁵ Decreto Legislativo N° 1350

Artículo 54.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

* Artículo modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1582”

así como que la sanción administrativa haya tenido origen la reincidencia de los supuestos o no haya cumplido la salida obligatoria previsto en el artículo 57 del Decreto Legislativo, y que, la persona extranjera haya sido impedida de ingresar al territorio nacional; lo cual no se configura en el presente caso ya que la mencionada persona extranjera, ha sido sancionada por la infracción establecida en el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350; en esa línea, si bien es cierto la mencionada persona extranjera cumplió con ejecutar la sanción establecida en la referida Resolución de Gerencia, conforme se aprecia en el Módulo de Registro y Control Migratorio (SIM-RCM), la administrada se encontraría en el territorio nacional conforme señala: *“haberse establecido aquí (nuestro país) con su esposo e hijo”*; coligiéndose de esta situación que, la administrada ha ingresado al territorio nacional de manera clandestina, burlando los controles fronterizos, pese a contar con la sanción vigente y el impedimento de ingreso;

Sobre ello, es pertinente mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, donde se señala que: *“las alertas originadas por mandato judicial o por procedimiento sancionador de MIGRACIONES se levantan una vez cumplida la medida, a solicitud de la misma entidad; las demás alertas se levantan, previa evaluación salvo disposición judicial;*

Aunado a ello, mediante el documento de vistos la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria se pronuncia respecto a la solicitud de levantamiento de alerta migratoria de impedimento de ingreso presentado por la persona de nacionalidad venezolana **CARMARY YOCELI GONZALEZ JIMENEZ**, no resultando atendible dicha solicitud al devenir en improcedente, entendiendo dicha improcedencia a la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfecha las condiciones que permiten llevar a cabo su análisis, conforme en el presente caso se encuentra establecidas en el numeral 214.2 del artículo 214° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;

Por lo que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1582; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-Migraciones, la Resolución de Superintendencia N° 000083-2023-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de levantamiento de alerta solicitado por la persona de nacionalidad venezolana **CARMARY YOCELI GONZALEZ JIMENEZ**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Remitir el presente expediente administrativo a la Oficina de Archivo Central para su respectiva custodia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE